POR
D. MARIA IOSEFA FRANCO, Y DOÑA ANTONIA FRANCO,

hermanas, hijas legitimas de el Veedor Marcelo Franco Palaçuelo, y de Doña Isabel Lasso su muger, y nietas, y herederas con beneficio de inuentario de Iuan Lasso Cordero, difunto, por cabeça de la dicha Doña Isabel Lasso, y Mateo Guerra, su Curador ad litem.

EN EL PLEYTO

CON

D. LVIS GVIRAL, VEZINO DESTA CIVDAD,

SOBRE

QVE SE DECLAREN POR NVLOS,

assi los remates, que a pedimiento del P. M. Fr. Iuan Ramirez Barantes, de la Orden de la Santissima Trinidad Calçados, en nõbre del Ministro, y demas Religiosos del Conuento dela dicha Orden, dela Ciudad de Toledo, se hizieron en el dicho pleito del Estanco del Aguardiente desta Ciudad, y lo demas que le pertenece; y de la heredad, que dizen de Taraçona, que quedaron por fin, y muerte de el dicho Iuan Lasso Cordero, para hazer pago a el dicho Conuento, y Patronos de las Obras pias que se dize mandó fundar el señor Don Fray Fernando Ramirez, Obispo que fue de Panamá, de la cantidad por que se pronunciô sentencia de remate en el dicho pleito, como los demas autos, y sentencia, que se hizieron, y pronunciô en el.

A ES



SCVSOME DE REFERIR EL HECHO deste pleito por menor, por auer poco tiempo que se hizo relacion del, y por no dilatarme en este Informe, como se me ha mandado: si bien, que para entrar en el punto, y question de Derecho, es preciso assentar por Hecho constante. Lo primero, que Dō Luis Guiral fue, y es Albacea testamentario del dicho Iuan Lasso Cordero su suegro, y Curador ad bona de las dichas Doña Maria Iosefa Frãco, y Doña Antonia Franco Menores.

Y lo segundo, que el dicho pleito se siguiò, y sustanciò con el dicho Don Luis Guiral, como marido de Doña Maria Hypolita Lasso su muger hija, y heredera del dicho Iuan Lasso Cordero; y como Tutor, y Curador ad bona de las dichas Menores.

Y lo tercero, que en virtud de la sentencia de remate enel dicho pleito pronunciada, se remataron sin cargo ninguno en el dicho Don Luis Guiral, el dicho Estanco del Aguardiente en seis mil y cinquenta ducados de vellon, con el cargo de vn tributo de catorze mil y setecientos y veinte y cinco pesos de plata de principal, a que està afecto el dicho Estanco. Y la dicha heredad de Taraçona se rematò en dos mil ducados, como consta del dicho remate, que està en el pleito fol. 55. Despues desto hizo postura y puja en el dicho Estanco del Aguardiente Christoual Lopez de Vergara, vezino desta Ciudad, en ocho mil ducados de vellon, con el cargo del dicho tributo, en seis de Otubre del año passado de 654. fol. 58. Y despues en 13. del dicho mes de Otubre, el dicho Christoual Lopez, ante Escriuano Publico, declarò auer puesto el dicho Estanco del Aguardiente para el dicho Don Luis Guiral, y que de orden suya hizo la dicha postura, y puja, y que no tiene parte, ni derecho alguno en el dicho Estanco. Y en el mismo instrumento, el dicho Don Luis Guiral acetò la dicha declaracion, y se obligò a cumplir todas las condiciones del remate del dicho Estanco. Despues de lo qual el dicho Christoual Lopez, por escriptura que està en el pleito fol. 87. ratifica la dicha declaracion hecha a fauor del dicho Don Luis Guiral, y dize estas palabras, ibi: *Por tanto agora el dicho Christoual Lopez otorgante, aprueua, y ratifica la declaracion que tiene hecha en fauor del dicho Don Luis Guiral arriba mencionada; y demas dello buelue a declarar, auer sacado el dicho Estanco del Aguardiente desta Ciudad, Triana, y sus Arrabales, y Lugares que le tocan en el remate para el dicho Don Luis Guiral; de cuya orden hizo la*

dicha

dicha postura, conque le fue rematado. Y assimismo declara, que lo dichos ocho mil ducados de vellon del precio liquidos del dicho Estanco conque se hizo la dicha paga, son, y pertenecen en esta manera. Los quarenta mil reales dellos en vellon a el dicho Don Luis Guiral. Y veintiquatro mil reales de vellon, por diez y seis mil reales de plata a Don Pedro de Vargas, vezino desta Ciudad, el qual se los ha pagado a el dicho Christoual Lopez otorgante en vn vale, &c. Y despues de auerse insertado el dicho vale en la dicha escriptura, dize assi, ibi: *Y el resto, que son otros veintiquatro mil reales de vellon, y por ellos otros diez y seis mil reales de plata, pertenecen a Manuel Aluarez Gallegos, vezino desta Ciudad, a cuyo fauor el dicho Don Luis Guiral se obligò a pagarlos, &c.* Y en la misma escriptura el dicho Don Luis Guiral acetò, y recibe en si el dicho Estanco, y se obligò a pagar las dichas cantidades a los dichos Don Pedro de Vargas, y Manuel Aluarez Gallegos.

4 Hoc supposito, se fundarà en Derecho con la breuedad possible la nulidad de los dichos remates, autos, y sentencia del dicho pleito. Y para mayor claridad deste Informe, se diuidirà en dos partes. En la primera se fundarà la nulidad de los dichos remates, por auer se hecho en el dicho Don Luis Guiral, por si, y por la interposita persona del dicho Christoual Lopez. Y en la segunda se fundarà assimismo la nulidad de los dichos autos, y sentencia, por la colusion que huuo en el dicho pleito entre los dichos P. Maestro Fr. Iuã Ramirez Barrantes, y Don Luis Guiral, y no auer defendido a las dichas Menores.

PRIMERA PARTE.

Que los remates del Estanco del Aguardiente, y Heredad de Taraçona, que se hizieron en el dicho pleito, son nulos, y no pueden, ni deuen surtir efecto alguno.

5 ES principio cierto en Derecho, que el Tutor, o Albacea no pueden comprar por si, ni por interposita persona los bienes del Menor, de quien es Tutor, o Curador ad bona, ni los bienes del difunto de quien es Albacea; ex text. in l. si in emptione 34. §. fin. vers. Tutor. ff. de contrahend. empt. ibi: *Tutor rem pupilli emere non potest, idemque porrigendum est ad similia; id est ad Procuratores, & qui negotia aliena gerunt.* l. pupillus. 5. §. fin. vers. Sed etsi per interpositam. ff. de authorit. & consens. Tutor. ibi: *Sed etsi per interpositam*

positam personã rem pupilli emerit in ea causa est, ut emptio nullius momenti sit, &c. Tenent Petrus Surd. consil. 9. tom. 1. num. 6. & 34. & 35. Matienç. in l. 23. tit. 11. lib. 5. nov. Recopil. gloss. 1. à nu. 1. Azeued. in d. l. 23. à princip. Anton. Gom. 2. tom. variar. cap. 2. nu. 2. Molin. de iustit. & iur. tract. 2. disput. 224. Ioan. Gutierr. in tract. de Tutel. 2. part. cap. 15. à num. 1. & in tract. de iuram. confirmat. 1. part. cap. 40. à princip. Carpio de execut. testam. lib. 3. cap. 3. à num. 43. Et alij quamplurimi, quos citat Salgad. in laberinth. creditor. 1. part. cap. 13. §. 2. à nu. 1.

6 Y entre las razones que los Doctores dan para fundamento desta doctrina, es muy adequada a este pleito la que da Matieço loco supra citato, gloss. 1. nu. 1. ibi: *Ne eos spolient, quos regere tenentur, l. 1. ubi Alberic. ff. de tutel. §. Tutor. instit. eod. tit.* Y las razones que dà Pedro Surdo dict. consil. 9. num. 34. ibi: *Primò ne pupilli sub confidentia Tutoris decipiantur, l. 1. ff. de minor. Secundò, quia communiter Tutores non regerent, sed spoliarent pupillos, &c.* Y como de la contextura deste pleito se reconoce, y prueua, que D. Luis Guiral solo tratò no de conseruar los bienes de sus Menores, si de desporjarlos dellos, y quedarse con todos; bien proceden con èl las razones en que se funda la doctrina que se lleua assentada.

7 Esta conclusion por Derecho comun, & Partitarum se limita, quando el Tutor compra bienes del Menor palam, & bona fide, ex text. in l. cum ipse 5. C. de contrah. emptione, ibi: *Cum ipse Tutor nihil ex bonis pupilli, quæ distrahi possunt comparare palam, & bona fide probibetur, multo magis uxor eius hoc facere potest*, l. 11. tit. 5. part. 5. ibi: *Fueras ende, si lo fiziesse con otorgamiento del Iuez del logar, &c.*

8 Mas esta limitacion no procede, ni tiene lugar oy por el Derecho nouissimo del Reyno, que es la ley 23. tit. 11. lib. 5. nov. Recop. que dize estas palabras, ibi: *Todo hombre que es cabeçalero, o guarda de huerfanos, o otro hombre, o muger, qualquiera que sea no pueda, ni adeua comprar ninguna cosa de sus bienes de aquel, o aquellos que administrare; y si la cõprare publica, o secretamente pudiendose prouar la compra que assi fue hecha, no vala, y sea desfecha, y torne el quatrotanto de lo que valia lo que comprò, y sea para nuestra Camara.* De manera, que esta ley no solamente reprueua, y anula la compra q̃ hizo el Tutor, o Albacea de los bienes del Menor, o difunto, aũque la dicha compra se haga publicamente, ibi: *Publica, o secretamente*, y desvanece la dicha limitacion; mas tambien impone pena del quatrotanto a el que lo contrario hiziere, por el fraude, dolo, y ma-

maquinacion de que vsò el Tutor, o Albacea, è interuino de semejante compra, vt tenet Gutierr. in tract. de Tutel. d. 2. part. cap. 15. num. 17. ibi: *Merito, quod propter dolum, fraudem, & machinationem vel sordes administratoris iuncta læsione minoris sit nulla venditio ipso iure, & administrator extra ordinem puniatur pro modo culpæ, &c.* Y a esto parece que mirò el auto de la Real Audiencia, en que mandò dar traslado de los dichos autos a la parte del Real Fisco, y prender a el dicho Don Luis Guiral, su casa por carcel; si bien hasta aora no se le ha impuesto la pena que merece por el dolo, fraude, y cauilaciones de que ha vsado en este pleito, para defraudar a las dichas Menores, y auer contrauenido a la disposicion de la dicha ley 23.

9 Toda la duda, y controuersia que ay entre los Doctores citados, y otros es, si la disposicion de la ley de la Partida 4. tit. 5. part. 5. està corregida, y derogada por la ley 23. tit. 11. lib. 5. nov. Recopil. y que lo estè tenet pro constanti Azeued. in dict. l. 23. num. 3. ibi: *Secundò ampliatur, quod etiamsi palam fieret emptio talis, & bona fide, adhuc tunc non licet administratori eam emere, vt patet ex text. hic ibi publica, ni secretamente, &c.* Et ibi: *Ex lege tamen nostra cessant iam hodie ius ciuile, & dictæ legis partitarum ius, ita vt etiamsi palam, & bona fide fiat talis emptio, nullo modo liceat talibus administratoribus emere rem aliquam ex illis, quas administrant, &c.* Idē tenent Anton. Gom. 2. tom. variar. cap. 2. num. 2. in fine. Molin. de iustit. & iure tract. 2. disput. 224. ibi: *Quidquid autem sit de iure commune, de iure tamen Regni Castellæ. 23. tit. 11. lib. 5. nou. Collect. & de iure Lusitano. §. 55. citato, inualida est talis venditio, vt expressè his iuribus disponitur.*

10 Y aunque otros Doctores tienen, y siguen la opinion contraria videlicèt, que la disposicion del Derecho comun, y ley de la Partida no està derogada por la dicha ley 23. de la nueua Recopilacion, y que vale la compra que el tutor administrador, o cabeçalero haze palam, & bona fide. Quando se pudiera seguir esta opinion, o limitacion, todauia son nulos los dichos remates; pues el que se hizo del dicho Estanco del Aguardiente por la interposita persona del dicho Christoual Lopez de Vergara, no tiene duda su nulidad; pues conforme a disposicion de Derecho, es visto hazerse el remate con mala fè, ex text. in dict. l. pupillus. 5. §. fin. vers. Sed etsi per interpositam, ff. de authorit. & consens. Tutorum, ibi: *Quia non bona fide videtur rem gessisse, & ita est rescriptum à Diuo Seuero, & Antonino*, ita tenent Matienç. in dict. l. 23. tit. 11. lib. 5. nov. Recop.

 glos. 2.

glos. 2. num. 6. ibi: *Et mala fide factam præsumens ex modicitate pretij, vel ex interpositione personæ, iuxta doctrinam Bart. in dict. l. pupillus. §. vlt. in fine.* Y el remate de la dicha heredad de Taraçona, aunque se hizo a nombre del dicho Don Luis Guiral, tambien fue cō fraude, y mala fee. Y no ay para q̄ andar buscando presunciones de fraude, o mala fee para la nulidad de ambos remates; pues las tenemos plena, y bastantemente ajustadas del pleito; pues se prueua en el, que Don Luis Guiral ha procedido con dolo, fraude, y mala fee, queriendose quedar con los dichos bienes por mucho menos de su justo valor, que son quarenta mil ducados (como se podrà reconocer por los mismos titulos del dicho Estanco de el Aguardiente) y lo que mas es, que assimismo se ha querido quedar con quarenta mil reales que el dicho Padre Maestro Fr. Iuan Ramirez Barrantes remitiò, porque no se defendiesse (como adelante se dirà) embeuiendo los dichos quarenta mil reales en el precio de los dichos remates, en graue daño, y perjuicio de las dichas Menores, como se prueua de la deposicion del dicho Christoual Lopez de Vergara, testigo presentado por ambas partes, el qual en la tercera pregunta del Interrogatorio de Mateo Guerra, como Curador ad litem de las dichas Menores, dize estas palabras, ibi: *Y aunque es assi, que la cantidad de quarenta mil reales que dixo en la dicha declaracion auerlos recebido del dicho Don Luis Guiral, de estos no le dio cosa alguna, que es la misma cantidad que el Padre Maestro Fr. Iuan Ramirez Barrantes remitiò, y perdonò de las cantidades, porque tenia sentencias de remate, y mandamientos de apremio contra los dichos bienes, &c.*

11 Y supuesto, que como queda dicho, es constante, que el dicho Don Luis Guiral, es Albacea del dicho Iuan Lasso Cordero, y Curador ad bona de las dichas Menores, y aun Administrador de todos los bienes que quedaron por muerte del dicho Iuā Lasso Cordero, procede con llaneça la pretension de las dichas menores, y es euidente la nulidad de los dichos remates.

12 Y para que no quede escruplo alguno en quanto a esta primera parte, aunque el dicho Don Luis Guiral no es Tutor, sino Curador ad bona de las dichas Menores, proceden las mismas doctrinas que en el Tutor, nam dispositum in tutore habet locum in curatore ad bona, ex textu in l. Pater Seuerinam. 100. §. conditionum verba, ff. de condit. & de monst. Bart. in l. tutores, qui §. curatores, ff. de administ. tutor. Bald. in l. qui neque, ff de reb. eorum, per text. ibi, tenet Gutierr. in d. tract. de tutel. 3. part. cap. 3. n. 6. Y esto procede

cede etiam in materia pœnali, & odiosa; vt probat text. in l. 2. §. quid si Curator, ff. de tutel. text. in l. finali in fine, C. de authorit. præst. ibi: *Quæ omnia simili modo, & in Curatoribus obseruari oportet.* Baeça de decim. tutor. cap. 3. nu. 11. quem refert, & sequitur Gutierr. dict. 3. part. cap. 3. n. 6. Y assi en este caso no ay diferencia entre el Tutor, y Curador ad bona.

SEGVNDA PARTE.

Que los autos, y sentencia del dicho pleito, assimismo son nulos, por auerse seguido colusoriamente, y no auerse defendido a las dichas Menores.

13 POr dos medios es euidente la nulidad de los dichos autos, y sentencia, y no pueden perjudicar a las dichas Menores. El primero, porque el dicho Dõ Luis Guiral, siendo Tutor, no las defendio; pues como consta del pleito fol. 20. las dichas Menores en presencia del dicho Don Luis Guiral su Tutor, acetaron la herencia del dicho Iuan Lasso Cordero su abuelo materno, y en el mismo acto de acetacion de herencia, y en presencia del dicho Tutor, fueron citadas de remate para execucion hecha en bienes del dicho Iuan Lasso Cordero, a pedimiento del dicho Padre Maestro Fr. Iuan Ramirez Barrantes, en virtud de poder del Conuẽto de la Santissima Trinidad Calçados de la Ciudad de Toledo, por contia de nueue mil dozientos y cinquenta y cinco pesos de plata, los cinco mil pesos dellos, que supuso eran para la Capellania, y Obra pia, q̃ el señor Obispo de Panamà auia mandado fundar en el dicho Cõvento, y los quatro mil dozientos y cinquenta pesos de plata restãtes que dixo tocauan a el dicho Conuento, como heredero del dicho señor Obispo, por auer professado en el dicho Conuento: y el dicho Don Luis Guiral no se opuso a la dicha execucion, ni quiso defender a las dichas Menores, por cuya causa se pronunciò sentencia de remate a fauor del dicho Conuento por toda la cantidad de la execucion. Y assimismo se notificò el cargo del remate que se hizo de los bienes del dicho Iuan Lasso Cordero a las dichas Menores en presencia del dicho Don Luis Guiral, como cõsta a fol. 28 y tampoco lo contradixo, ni se defendiò. Y despues de auer andado en pregon el termino del Derecho el dicho Estanco del Aguardiente, y heredad de Taraçona, se assignò dia para el remate de los dichos bienes sin cargo ninguno, y se notificò a las dichas Menores

en

en presencia del dicho Tutor fol. 14. Y tampoco lo contradixo, ni alegò cosa alguna; con lo qual tuuo efeto el dicho remate en la forma, y como se contiene, y refiere en la primera parte de este Informe.

14 Y no se podrà dezir, que las dichas menores no tenian defensa que hazer en el dicho pleito; pues el dicho Don Luis Guial, cumpliendo con su obligacion, y oficio de Tutor, o Curador ad bona de las dichas menores, pudo, y deuiò oponerse a la dicha execucion, y alegar lo primero, que el dicho Padre Maestro Fr. Iuan Ramirez Barrantes, en nombre del dicho Conuento no era parte legitima para pedir la dicha execucion, ni cobrar la dicha cantidad (que es lo q̃ se deue atender en las vias executiuas; ex doctrina Parlador. lib. 2. rerum quotid. cap. fin. 3. part. §. 1. à princip.) Porque aunque presentò, y se valio de dos cedulas vna consecutiua a la otra; si bien de diferentes tiempos y fechas; pues la vna se dize auerse hecho en 1. de Diziembre del año passado de 1646. Y la otra en 6. de Abril de 1652. Y por ellas pretendio, que tocaua a el dicho Conuento los dichos cinco mil pesos de plata para la dote de la dicha Capellania, y Obra pia: esto no tenia, ni tiene justificacion, pues las dichas cedulas no son ciertas, ni estan reconocidas judicialmente, ni comprouadas en forma juridica. Y lo que mas es, que estando la vna al pie de la otra sean sus fecha en tan distintos tiempos, como queda dicho; con lo qual el dicho Conuento no es, ni fue parte legitima para pedir, ni cobrar los dichos cinco mil pesos.

15 Y lo segundo, que tampoco lo es para cobrar los quatro mil dozientos y cinqueta pesos de plata, que pidio como herdero q̃ supuso ser el dicho Cõuento del dicho señor Obispo: porq̃ el dicho Cõueto no sucedio, ni pudo suceder en sus bienes, aunq̃ constasse legitimamẽte que huuiesse professado en el, ex dispositione text. in Cap. statutum. 18. q. 1. ibi: *Postquam enim Episcopus ordinatur ad altare, ad quod sancificatur, & intitulatur Secundum sacros Canones, quod adquerere poterit restituat.* Et ibi Glossa verbo restituat; idem tenet D. Couarrub. in cap. 1. de testam. num. 19. ibi: *Is autem qui à Monastrio ad Episcopatum transit, bona ante transitum acquisita Monasterio vera acquisiuit; illa autem, quæ postea habuerit etiam ex industria personæ Episcopali Ecclesiæ acquirit, &c.* Lo mismo tiene, y sigue el Padre Fr. Manuel Rodriguez en las questiones Regulares, 2. tom. q. 58. art. 6. & 7. Con lo qual es euidente, que el dicho Conuento no fue parte legitima para cobrar la vna, ni la otra cantidad; y consequentemente, que el dicho D. Luis Guiral no pagò a parte legitima.

Lo

16 Lo tercero, tampoco el dicho Don Luis Guiral quiso defender a las dichas Menores; pues sabiendo que no se deuia toda la cantidad dela dicha execucion, y que se pedia por parte del dicho Cõvento; y que por quenta del dinero que el dicho señor Obispo auia remitido a el dicho Iuan Lasso Cordero, auia el susodicho pagado dos mil y quatrocientos y cinquenta pesos de plata, en virtud de librãças, y otros recaudos; no lo opuso, y dexò sentenciar la causa de remate por toda la cantidad, y fue necessario, que Don Benito de Trucios presentasse las dichas librãças, y cartas de pago, que montaron los dichos mil quatrocientos y cinquenta pesos que estàn en el pleito desde fol. 31. Y era tan llana, y corriente esta pretension, y oposicion, que luego en el mesmo dia que el dicho Don Benito de Trucios presẽtò las dichas cartas pargo, el dicho Padre Fr. Iuan Ramirez Barrante presentò peticion en nombre del dicho Conuento, en que consintiò se baxasse la dicha cantidad.

17 De todo lo qual se sacò, que el dicho Don Luis Guiral no quiso defender a las dichas Menores, ac per consequens son nulos los dichos autos, y sentencia, ex doctrina glos. in l. acta apud se. 45. §. fin. juncto textu verbo non habentes. ff. de iudic. quam refert, & sequitur Gutierr. in dict. tract. de tutel. 2. part. cap. 4. num. 11. ibi: *Quod si Tutor, vel Curator citetur, & nolit liti adesse, non potest fieri sententia contra minorem, quia est indefensus, et si feratur, erit nulla.* Porque el Tutor, Curador deue defender a su Menor bien, y lealmente, ex textu in l. 11. tit. 2. part. 3. ibi: *Aquel deue respõder por el, y guardarle su derecho bien, y lealmente.* Ni el Tutor deue omitir defensa alguna, tam agendo, quam defendendo in iuditio, ex text. in l. Tutoris præcipuum, ff. de admínist. Tutor. l. si bonam, ff. Cod. eod. tit. Adeò autem proprius est Tutori defendere pupillum, vt possit aduocatus eius agere in causa, quam aduersus eius patrem defendebat, ex textu in l. à Principe nostro final. ff. de postu. Idem tenet Baeça de decim. Tutor. cap. 2. num. 108. quem citat, & sequitur Gutierr. in dict. tract. de tutel. 2. part. cap. 4. nu. 21.

18 El segundo medio en que se funda la nulidad de los dichos autos, y sentencia, es por la colusion que en el dicho pleito tuuo entre el Padre Maestro Fray Iuan Ramirez Barrantes, y el dicho Don Luis Guiral: porque es principio cierto en Derecho, quod collusio annullat actum, ex doctrina Bald. cons. 172. col. 2. quem sequitur Petrus Surd. cons. 452. num. fin. probat textus in l. ex contract. 44. ff. de re iudicat. ibi: *Nisi culpa Tutoris pupilli condemnata est*; facit textus in l. si seruus plurium. 53. §. si quis ante, ff. de legatis. 1. ibi:

Vel minus plane defendit causam, non se exonerat: exemplo eius, qui collusoriè de hæreditate litigauit. Y de esto nace, q̃ aunque es conclusion seguida por muchos Doctores, quod sententia lata, cum maioratus possessore præiudicat cæteris omnibus successoribus eiusdem maioratus in infinitum, etiam non citatis, textu in l. 1. §. quamuis, Vers. denuntiare, ff. de ventre inspiciend. textus in dict. l. ex contractu, ff. de re iudicat. cum multis quod refert Dom. Molina de primogen. lib. 4. cap. 8. num. 3. Idem tenet Mieres de maiorat. 4. part. quęst. 14. à princip. D. Couarr. pract. quæstionum cap. 13. num. 6. Esto se entiende dummodo maioratus possessor diligenter litem prosequatur, y no aya colusion, vt tenet prædictus D. Molin. dict. lib. 4. cap. 8. num. 7. vbi dicit hæc verba, ibi: *Si enim cum aduersario colludat, seu in lite ipsa negligenter segerat, vel lis ab eius cõtumeliam eo absente tractetur.* Y esta limitaciõ la exorna con muchos textos, y Doctores, y lo vno, y otro se halla en Don Luis Guiral; pues coludiò con el dicho Padre Fray Iuan Ramirez Barrantes, y no quiso defender a las dichas Menores.

19 Y aunque la colusion, por ser de dificultosa prouança, ex doctrina Abb. in Cap. de his num. 8. accusat. se puede prouar por conjeturas, y presumpciones, ex textu in l. quia autem. 6. §. nõ simpliciter, ff. Siquis cõmissa causa testam. ibi: *Si modo nulla collusionis suspitio Religionem Pratoris instruxerit.* En el caso deste pleito està prouada con tanta euidencia la dicha colusion, que no se necessita de presumpciones para prouarla. Pues lo primero es digno de grande reparo para prueua de la dicha colusion, y dolo de que vsò el dicho Don Luis Guiral, que consta de los autos que el susodicho entregò a el dicho Padre Maestro Fray Iuan Ramirez Barrantes la escriptura, en virtud de que pidio mandamiento de execucion por los dichos nueue mil dozientos y cinquenta y cinco pesos de plata. Y esto se prueua, pues a el fin de la dicha escriptura, dà por fee el Escriuano Publico, que la entregò a Don Luis Guiral, en 24. de Março del año passado de 1654. En este mesmo dia consta, que el dicho Padre Maestro pidio la dicha execucion ante el Juez Ordinario; y aunque sintiendo la dificultad del dicho Don Luis Guiral, alegò, y pretendio prouar, que de Orden de la viuda del dicho Iuan Lasso Cordero, entregò la dicha escriptura al dicho Padre Maestro. Esto no es verosimil, y quando negado, fuera cierto, quando mucho se sacàra dello, que la dicha viuda participò de la dicha colusion, cosa que no perjudica a las dichas Menores.

20 Lo segundo, tambien es euidente presumpcion, y prouança de

la dicha colusion, no auer el dicho Don Luis Guiral defendido a las dichas Menores, teniendo bastantes, y legitimas defensas que alegar, como queda dicho, y otras muchas, que constan del pleito, text. in l. 3. ff. quæ in fraud. creditor. ibi: *Verum etiam, si forte data opera ad iuditium non adfuit, vel litem mori patiatur*; tenet D. Molin. de primogen. d. lib. 4. cap. 8. nu. 7. & 9. Valenç. Velazq. 1. tom. cons. 60. nu. 67. Mascard. de probat. tom. 1. concl. 322. nu. 8. & 9.

21 Y lo tercero, querer el dicho Don Luis Guiral, q̃ no solamente no se defendiessen las dichas Menores, mas tambien que no se defendiessen los demas interessados en el pleito; pues consta del, que teniendo noticia Don Ignacio Lasso Cordero, vno de los herederos del dicho Iuan Lasso Cordero, y menor de 25. años, se queria defender, y que para ello, Iuan de Salazar su Curador ad litem auia lleuado el pleito a casa del Licenciado Don Carlos de Mendoza, Abogado desta Real Audiencia para despacharlo, fuerõ a estoruar el despacho, el dicho Padre Maestro Fr. Iuan Ramirez Barrantes, y el dicho Don Luis Guiral, lleuando consigo a el dicho Menor, dixeron al dicho Don Carlos de Mendoza, que estauan conuenidos, y que no se auian de defender, le pidieron que no se hiziesse despacho en el pleito, como lo depone, y afirma el dicho Don Carlos de Mẽdoza, presentado por testigo por el dicho Mateo Guerra, y que sin embargo hizo despacho en el dicho pleito; si bien, como del consta fol. 22. fue muy por mayor.

22 Lo quarto y vltimo, que mayor colusion, y fraude puede ser, que quedarse el dicho Don Luis Guiral con los dichos quarenta mil reales, como queda dicho, y prouado en la primera parte deste Informe: y la dicha colusion se hizo con tanta maña, que porque Don Benito de Trucios, otro interessado por su muger, no la estoruasse, le prometio el dicho Don Luis Guiral mil ducados, de que le hizo vn vale, que quedò en poder del dicho Christoual Lopez, como èl lo depone, y afirma. Cum quibus, es euidente la justica de las dichas Menores. Saluo, &c.

El Lic. Vicente Pacheco.